

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1288
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Luz Divina
Demandado	Claudia Patricia Serna Zapata y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00128 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 14 de septiembre hogaño, se requirió a la parte actora para que gestionara en debida forma la notificación de la demanda en los términos del artículo 291 del C. G. del P. o en su defecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. Posteriormente, en providencia del 28 de septiembre siguiente, se requirió nuevamente al ejecutante para que indicara la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada Claudia Patricia Serna Zapata. No obstante, a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción a los ejecutados, siguiendo los lineamientos de las disposiciones normativas previamente enunciadas, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demanda a los accionados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del estatuto procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 151 fijado el día 05 del mes de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f755c9f732cff58d1678befcd5d7c717f89eddec41649695ab99424f77c2c84

Documento generado en 04/11/2021 04:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>